**305.** Si la cantidad que haya de escribirse tuviese ceros interpuestos, se expresará haciendo uso de los signos dados ó siguiendo las reglas establecidas para la numeración ordinaria. Las cantidades 901,473, 10,904 y 7.924,302 se escribirán tal como se hallan, y valiéndose de los signos convenidos las siguientes:

4,007.	·AMMAUU 4,7
500,002	
3.001,009	
9.000,016.008,600	$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$

#### IX

## Accidentes gramaticales.

306. Los únicos signos de puntuación que se emplean en Taquigrafía, son: el punto, punto y coma, interrogación y admiración. Los tres últimos se representan con los mismos signos usados en la escritura alfabética ordinaria. El punto aparte quedará indicado pasando á escribir á otro renglón el siguiente período, y el punto seguido dejando un espacio como de tres palabras.

307. Para distinguir los números de los nombres y verbos, cuando se suprimen los artículos ó sujetos de la oración, se acostumbra á ejecutar de un tamaño menor los signos de las terminaciones correspondientes á los singulares para diferenciarlos de los plurales.

308. Los géneros, casos y tiempos verbales puédense colegir del mismo sentido de la oración, siendo suficiente para ello consultar las reglas que consignamos en la parte de redacción y corrección de estilo de nuestra Guía del Escribiente, estudio de todo punto indispensable para llegar á ejercer la Taquigrafía.

singerenen en la materia, ha cualeg se distinguen con cualingues de recorrerad. <del>Les 11, a mas co</del>nducionente con el de

# CUARTA PARTE Legislación del oficinista.

#### 0

### Revisión de escritos y cotejo de letras.

309. Siempre que se dude de la autenticidad de un documento, se advierta la presencia de alguna firma sospechosa ó buepa suponer existe falsedad en el todo ó parte de un escrito, procederá la prueba de revisión y cotejo para determinar si hubo ó no falsificación, suplantación de firma ó alteraciones sustanciales, y, en su caso, por quiénes y de qué modo pudieron hacerse.

310 La prueba de revisión y cotejo consiste en practicar un minucioso examen del escrito que se tenga por dudoso, apreciando cuantas particularidades caligráficas (312, c.) ofrezca, así las relativas á los trazos constitutivos de las letras como las características de inclinación, tamaño y enlace, comparando seguidamente el escrito falso con uno auténtico y determinando, por último, la clase de semejanza de las letras y el género de la falsificación (316) denunciada.

311 Para el reconocimiento de los escritos dubitados (315) ó documentos de autenticidad dudosa, designan los Tribunales de justicia á personas de reconocida práctica y competencia en la materia, las cuales se distinguen con el nombre de revisores de letras, ó más comúnmente con el de peritos caligrafos, y se hallan obligados por la ley (332) á emitir su dictamen siempre que resulte necesario para ventilar algún asunto litigioso ó para depurar y exigir responsabilidades en la vía judicial ó en la gubernativa.

VADEMÉCUM DEL OFICINISTA .- 7

312. Los revisores de letras han de hallarse suficientemente impuestos en el conocimiento de las reglas caligráficas (1) para cuanto se relaciona con la inclinación, enlace, paralelismo, justa distancia, cuerpo y factura en general de las letras, y poder, en vista de su examen, apreciar la diferencia de caracteres con todos sus detalles y especialidades que resulten del cotejo del escrito dubitado con el indubitado: deben conocer los diversos géneros que de falsificaciones existen (316), á fin de precisar con el mayor acierto á cuál de ellos pertenece el documento revisado-como medio el más natural y fácil de venir en conocimiento del verdadero autor de la falsedad y de los recursos empleados,-y por último, saber manejar con precisión y esmero los útiles ò aparatos que la experiencia aconseja como necesarios.

313. Los instrumentos para la revisión y cotejo, más precisos, son: un pequeño compás metálico, de puntas fijas, finas é iguales para medir distancias y alturas; una regla de medio metro, como máximum, graduada por milimetros y provista de unos agujeros laterales á fin de fijarla en las márgenes del escrito y apreciar con ella, no solamente la rectitud de los renglones, sino también el cuerpo ó caja de la letra, sus equidistancias y los espacios en blanco entre las palabras; un semicirculo transparente y graduado para medir la inclinación y determinar el enlace de las letras; una lente de aumento para el examen de ciertos retoques de perfiles, rasgos y tintas superpuestas; un raspador de corte curvo para hacer desaparecer los trazos superpuestos ó extraños á la escritura primitiva y un transparente, en forma de atril (2) para denunciar y examinar al trasluz las raspaduras y toda suerte de enmiendas (256 al 261 de la Guia).

314. Conócese por falsificación de un escrito, el acto por el que una persona trata de dar validez á un documento falso, suplantando parte de su texto ó alguna de las firmas que lo autorizan, contrahaciéndole por imitación de otro auténtico ó legal ó adulterando, el que lo escribe, su propia letra para que no resulte conocida y descubierto, por tanto. un delito penado por los artículos 314 al 325 del Código

315. El escrito falsificado se llama dubitado, y el legiti-

mo con que aquél se coteja indubitado.

316. Los sistemas de falsificación conocidos, pueden reducirse á tres: 1.º Por imitación, cuando se practica procurando copiar con todos sus detalles el escrito original. Si la reproducción ó copia se hace previo un minucioso y detenido estudio del documento indubitado, se dice que la falsificación es á ojo; cuando se traslada el escrito á otro papel. sin omitir el menor detalle, valiéndose de un cristal o de cualquier otro objeto transparente, se llama contrahecha, y si la dirección, enlace y rasgos impresos por la mano y pluma á los caracteres evidencian un claro oscuro contrario à la normalidad de los mismos, con la mano izquierda. 2.º Por adulteración, cuando se trata de desfigurar la letra propía para que no pueda atribuírsele al que la ha escrito. Y 3.º Mixtas, cuando combinando los procedimientos consig-

(1) Según el Código penal, el funcionario público que abusando de su oficio (art. 314) cometiere falsedad: 1.º, contrahaciendo o fingiendo letra. firma ó rúbrica: 2.º, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; 3.0, atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; 4.º, faltando á la verdad en la narración de los hechos; 5.º, alterando las fechas verdaderas; 6.0, haciendo en documento verdadero cualquiera variación ó intercalación que varie su sentido; 7.º, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original; y 8.º, intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro o libro oficial, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas. Si el que cometiese alguna de las falsedades designadas en documento público ú oficial, letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, fuere un particular (art. 515), sufrirá las penas de presidio mayor y la misma multa dicha, y la pena inferior en dos grados (artículo 316), los que à sabiendas presentaren en juicio ó usaren con inten-

ción de lucro un documento falso de los expresados anteriormente.

Todo el que, con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el párrafo anterior (art. 518), será castigado con las penas de presidio correccional, en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas; incurriendo en la pena inferior en un grado (art. 319) los que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentaren en juicio ó hiciesen uso con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y a sabien-

das de cualquiera de los documentos falsos antes mencionados.

(4) Todas ellas se hallan tratadas con la mayor claridad y extensión en la primera parte de nuestra Guia teórico-practica del Escribiente.

<sup>(2)</sup> Estos transparentes ad hoc se hallan formados por un paralelogramo horizontal que sirve de hastidor o marco á un espejo del tamano de un pliego de papel ordinario y de base del aparato, sobre el que descan-sa, por sus lados menores, apoyado en dos brazos de unos 25 centimetros de altura, y sujeto à sus extremos, por unos pasadores que le hacen gira-torio, otro paralelogramo susceptible de adoptar toda inclinación que sea necesaria para el examen del escrito y cuyo fondo lo constituye un cristal plano de iguales dimensiones que las del espejo antes dicho.

nados, se tiende á adulterar y á imitar, al propio tiempo, la

escritura ajena.

317. El primer análisis de un escrito dubitado ha de limitarse á determinar la forma, carácter y fundamento de las letras que constituyan aquél, indicando cuantas variantes se adviertan así en lo referente á los defectos propios de la escritura examinada como en todos aquellos detalles que puedan dar una idea aproximada respecto á la edad, capacidad, temperamento y otras circunstancias referentes al autor del escrito, rasgos fisonómicos que casi siempre se estereotipan en la escritura y suelen ser fácilmente interpretados por los revisores calígrafos que cuentan alguna prác-

tica en este orden de trabajos.

318: A los efectos dichos, se hallan clasificadas las letras cursivas—que son las que por regla general se falsifican—en: puras, cuando se derivan de una caligráfica ó magistral sin adoptar variantes correspondientes á caracteres distintos; mixtas, cuando las forman elementos de dos ó más caracteres; determinadas, siempre que sus palos, trazos, inclinación, enlace y demás circunstancias sustanciales permitan deducir el carácter de que proceden, é indeterminadas, cuando de sus cualidades características no sea posible colegir el

origen.

319. Para determinar el fundamento de las cursivas, se atenderá, en primer término, á la relación que guarden los trazos medianos con los perfiles y gruesos, dedicando la mayor atención á cuanto respecta á la factura y desarrollo de esos rasgos accidentales ó de adorno que entran, muy particularmente, en la formación de las mayúsculas y con los que la inmensa mayoría de los oficinistas principian y terminan las palabras, poniendo de manifiesto la especialidad, costumbre ó gusto del que las escribe; seguidamente se procederá al estudio del ligado, equidistancias y paralelismo de las letras, elementos que forman la verdadera fisonomía de un escrito, para cuyo examen conviene tener en cuenta: que el ligado ó enlace es tanto más uniforme y simétrico cuantos menos rasgos y trazos de adorno lleve el escrito; que cuando abundan dichos floreos de pluma el enlace se interrumpe frecuentemente, y presta á la investigación del revisor un caudal de indicios que es preciso saber aprovechar; que las dificultades del paralelismo, aun dado lo vario y accidental de sus elementos, como éstos se hallan regidos

principalmente por el pulso y costumbre adquirida en la práctica, se advierten con suma facilidad en los trazos medianos, y que, con referencia á la equidistancia, inclinación y altura uniforme de los palos se hace necesario determinarlas de un modo categórico, según se aparten entre si ó se separen de las lineas superior é inferior del renglón (1), con el fin, á la vez, de averiguar si los defectos que se adviertan en tal sentido constituyen ó no una señal característica

en la letra cotejada.

320. Los enlaces deficientemente ligados, las distancias equidistantes, la invariabilidad de los trazos, la constante inclinación v un armónico claro oscuro del conjunto escrito, acusan, casi siempre con probabilidades de acierto, la verdadera procedencia de la letra revisada. Las que alteran los rasgos fisonómicos, digámoslo así, del carácter de que se originan, se denuncian por sus relaciones en la inclinación, paralelismo y enlace, y muy particularmente por sus trazos curvos y equidistancias literales sujetas con más ó menos fidelidad, pero siempre lo bastante, á las reglas caligráficas correspondientes á la letra matriz. Cuando las alteraciones son arbitrarias y presentan los caracteres manuscritos rasgos especiales y caprichosos, siendo el conjunto de la cursiva una serie de trazos uniformes ó disformes que se aparten de las reglas establecidas, debe siempre considerarse la letra como indeterminada.

321. La proporción, justa distancia é inclinación de la letra cursiva, dan en todos los casos materia suficiente al revisor para conseguir el mejor éxito en sus investigaciones, debiendo poner, por tanto, especial cuidado en el examen de

estas particularidades de la escritura manuscrita.

322. La proporción de la letra cursiva (40, G.) es una cualidad inalterable de la escritura adquirida por una práctica constante, y constituye en el individuo un hábito que dificilmente puede abandonar en absoluto. Para apreciarla en toda su integridad bastará medir y comparar los trazos rectos que forman las minúsculas situadas en la caja del renglón (319, c.) con los que se prolongan, superior é inferiormente, hasta las líneas de los palos; comparar el ancho de cada letra con su altura; anotar la diferencia hallada

<sup>(1)</sup> Véase la cuadricula caligrafica que sigue al art. 45 de nuestra Guia del Escribiente.

entre letras iguales en palabras distintas, con precisa observación de las letras que, en cada caso, preceden y siguen á las que discrepan del conjunto, y analizar hasta en sus más nimios detalles, tratándose de las mayúsculas, no solamente los trazos constitutivos que las forman, sino también los

que les sirven de adorno y complemento.

323. La justa distancia de Îetra á letra y de palabra á palabra (41, G.), así como la equidistancia ó espacio entre los renglones, como no pueden sujetarse á una perfección absoluta tratándose de la letra cursiva, resultan de importancia suma en los cotejos, pues siempre ofrecen alguna particularidad que permite distinguir la letra constante, catural ó propia, de la variable, contrahecha ó imitada, toda vez que en la escritura constante la justa distancia varía al verificarse el enlace de determinadas letras, según que vayan antepuestas ó pospuestas entre sí, sucediendo lo propio respecto á ciertas palabras que, por costumbre muy generalizada, van precedidas en su primera letra de un pequeño escape de pluma (319). La equidistancia entre renglones no suele ser perfecta tratándose de escritos indubitados á no emplearse para ellos la falsilla ó cualquiera de las pautas en uso; en los dubitados ofrece aquélla mayor armonía, consecuencia natural del esmero puesto en su ejecución.

324. La inclinación de la letra obedece, no solamente á una costumbre inveterada, sino también al pulso del que escribe, á la posición de la pluma y á la colocación del papel, y de aquí que el examen de todas estas circunstancias pueda proporcionar datos suficientes respecto á la manera de

escribir de una persona.

325. La perfección, soltura, elegancia y rapidez que se advierta en un documento manuscrito son indicios seguros de haberlo trazado uno mano hábil y ligera, una pluma bien manejada y una voluntad dispuesta para semejante orden de trabajos. La falta de curvas acusa extremada rigidez en los dedos y mucha presión sobre la pluma; la de paralelismo, así como la desproporción de las letras, una posición viciosa, insuficiente apoyo en la mano y una pluma torpe; la ausencia de trazos gruesos, poca soltura, y la disformidad de los mismos, violencia en los movimientos de la mano y agarrotamiento de los dedos.

326. La ortografia y el estilo suelen ser, con frecuencia, factores importantes para llegar al descubrimiento del fal-

sificador, de igual modo que la alteración de fechas y la presencia de pólizas, estampillas, timbres y sellos ya prescritos, pueden servir de clave para evidenciar que se trata de un documento falso; pues así como los primeros ofrecen á la investigación claro reflejo del carácter de la persona, los segundos señalan ciertos períodos de la vida en que tuvieron lugar los sucesos ó actos que en los expresados documentos se testimonian ó consignan.

327. En la revision de escritos es materia de suyo delicada cuanto se relaciona con el parecido de la escritura, y de aquí la conveniencia de tener en cuenta que las semejanzas por imitación (316), tratándose de documentos dubitados, son muy generales en los trazos constitutivos de las letras, sobre todo en las minúsculas, siendo esto causa frecuente de que, á la simple vista, aparezcan idénticos los escritos objeto del cotejo, y que la falta de semejanza, que por lo general se advierta en las falsificaciones por adulteración (316), puede obedecer muy bien á los medios materiales de que hubiera tenido que valerse el individuo para la ejecución del trabajo, á la influencia de su estado normal ó á la diferencia de edad entre las distintas épocas de su vida, circunstancias las dos últimas que logran alterar considerablemente la forma, esencia y desarrollo de la escritura.

328. Se reconocerán las falsificaciones, observando lo siguiente: Las de por imitación á ojo, cotejando el documento dudoso con otro auténtico indubitado, siguiendo los procedimientos antes dichos. Si hubiese proporción, y como medio evidente de prueba, se hará sacar copia del documento litigioso al expedidor del indubitado al propio tiempo que al presunto falsificador y á presencia de los peritos caligrafos. La de por imitación contrahecha, se descubrirá fácilmente disponiendo del original que sirvió de pauta al falsificador, puesto que colocando el escrito auténtico debajo del falso y mirados al trasluz se advertirá bien pronto que coinciden en todas sus partes, quedando con esta prueba plenamente evidenciada la falsificación. Si no fuere posible hallar el escrito indubitado, se procederá al examen del dubitado como en el caso anterior. Las adulteraciones de letra, por un solo medio que no siempre da resultados prácticos, y que consiste en comparar escritos anteriores y posteriores al dubitado con éste y proceder á un concienzado y minucioso análisis. Las falsificaciones mixtas, recurriendo á los medios anteriormente consignados para los demás sistemas, puesto que unos y otros pueden concurrir. Y respecto á la de escritura con la mano izquierda, será en extremo dificil descubrir al falsificador de no conocer previamente si se halla ó no ejercitado el presunto en este género de escritura: de estarlo, se practicará la prueba indicada para la imitación á ojo, y de no, habrá que recurrir á un minucioso examen caligráfico del documento dubitado.

329. Las falsificaciones por raspaduras ó enmiendas son las más fáciles de advertir. Las raspaduras se denuncian en todo escrito poniendo éste al trasluz sobre el transparente dicho (313) ó sobre un cristal cualquiera, pero de modo que reciba la luz por su reverso. Las palabras ó porciones borradas y con frecuencia sustituídas por otras que cambian, modifican ó tergiversan la expresión del escrito primitivo, se restablecen (1) pasando sobre la parte enmendada una esponja ó pincel bien limpios y humedecidos con una decocción de agallas; como este líquido tiene la propiedad de unirse á la parte ferruginosa de la tinta-que no es dable quitar con el raspador sin romper el papel, -resulta que al cabo de dos ó tres días se destacan perfectamente sobre la parte enmendada-y si no se practicó en ella sustitución alguna-las letras ó rasgos que trató el falsificador de suprimir. Cuando la desaparición de la parte escrita pudiera obedecer al tratamiento de algún agente químico, se pasará suavemente por la porción enmendada un pincel fino con una disolución de sulfuro de cal, de sosa ó de potasa en dos partes de agua, con cuyo baño reaparecerán los caracteres ó rasgos suprimidos lo suficientemente coloreados para ser legibles; y si se diera el caso de no obtenerse tal restablecimiento de un modo inmediato-indicándose con ello que el ácido ó reactivo empleado era muy fuerte,-se repetirá la operación hasta dejar bien humedecida la parte borrada, sometiéndola acto seguido al calor de un fuego lento, en la seguridad de que reaparecerá, con un color moreno rojizo, la expresión suprimida.

330. Las enmiendas sobrescritas, esto es, las que se eje-

cuten sobre la misma expresión que se trate de modificar, bien adulterando, retocando ó enmendando las letras ó guarismos, se denunciarán con el auxilio de la lente, que permitirá distinguir de un modo preciso, por la diferente tonalidad de las tintas, la existencia de las porciones superpuestas ó retocadas y la extensión ó importancia que alcancen.

331. Para el reconocimiento de las rúbricas se estudiará con toda minuciosidad sur completo desarrollo, dónde empiezan y dónde terminan, cruce de sus rasgos, extensión de las curvas—que son las que imprimen un carácter propio á estos signos especiales que forman parte de la firma,—y por último, sus trazos gruesos y sutiles, para deducir los movimientos de la mano y volteo de la pluma.

332. La legislación vigente acerca de la materia se halla contenida en los siguientes artículos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Art. 606. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue por la parte a quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Sección (1).

(1) Dicho parrafo se refiere al dictamen de peritos, y entre los articulos en que se divide, mercen copiarse integros los signientes:

Art. 610. Podrá emplearse la prueba de perilos cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Art. 611. La parte à quien interese este medio de prueba propondrà con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestarà si han de ser uno ó tres tos peritos que se nombren.

Art. 617. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocim ento pericial y si este ha de practicarse por uno é tres peritos.

Art. 615. Los peritos deberan tener titulo de tales en la ciencia o arte à que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leves o por el Gobierno.

No estándolo, o no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas o prácticas, aun enando no tengan titulo.

Art. 616. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará los nombres de tres, á lo

<sup>(1)</sup> En nuestra Guia del Escribiente damos una porción de fórmulas references al restablecimiento y supresión de los escritos, notas que deben conocer todos los oficinistas, por ser de importancia suma dentro de toda práctica burocrática.

Art. 607. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 608. Se considerarán como indubitados para el cotejo: 1.º, los documentos que las partes reconozcan como tales, de co-

menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria à que pertenez-ca la pericia, y se teudrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiera dicho número, quedará à la eleccion del Juez la designación del perito o peritos, cuyo nombramiento verificará dentre de los

dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 619.

Art. 618. Hecho el nombramiento de perito ó peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro

del termino que el Juez les señale.

Art. 619. Los peritos podran ser recusados (\*) por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 627. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí à solas si fueren tres, darán su dictamen razonado, de palabra o por escrito, se-

gún la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento, verificandolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el

Art. 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Juez exija, al perito ó peritos, las expli-caciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones, dictamenes o escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340 (\*\*) de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, o se amplie el anterior por los mismos peritos o por otros de su elección.

(\*) Según el art. 621, son causas legitimas de recusación: ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parle contraria; haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario à la parte recusante, haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo; tener interes directo o indirecto en el asunto o en otro semejante; enemistad manifiesta ó amistad intima.

(\*\*) Disponer que se traiga à la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer los hechos; que se practiquen los reconocimientos que estime necesarios o que se amplien los que ya se hubieren hecho.

mún acuerdo; 2.º, las escrituras públicas y solemnes; 3.º, los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa; 4.º, el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suva aquel á quien perjudique. A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 609. El Juez hará por sí la comprobación después de oir á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dic-

tamen de aquéllos.

333. Tratándose de expedientes gubernativos instruídos por las oficinas administrativas para depurar y exigir las consiguientes responsabilidades por falsificación, si de las diligencias practicadas resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el expediente, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquélla.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa (1) que resulte para que proceda à lo que haya lugar.

# Instrucciones relativas al uso del papel sellado.

334. Las clases y valores del papel sellado y pólizas de que se deberá hacer uso en la Peninsula (2), excepción hecha de las Provincias Vascongadas (3), con arreglo á la ley de 15 de septiembre de 1892, son los siguientes:

(1) En nuestro Manual del Empleado se consigna, de un modo preciso y ajustado á las disposiciones vigentes, la formula para llenar dicho-

(2) Para Ultramar rige la instrucción de 14 de febrero de 1886, cuya tarifa general tiene por base la clasificación siguiente: cada pliego del sello 1.º, vale 57,50 pesos oro; del 2.º, 28,10; del 5.º, 18,75; del 4.º, 11,25; del 5.º, 6; del 6.º, 3; del 7.º, 1,85; del 8.º, 1,50; del 9.º, 1,10; del 10.º, 0,75; del 11.º, 0,50; del 12.º, 0,35; del 15.º, 0,00; del 14.º, 0,04; el de esta última clase se expende a razón de 0,40 de peso cada cien pliegos.

(3) Dichas provincias (Alava, Guipúzcoa y Vizeaya) se rigen por lo

dispuesto en el R. D. de 28 de febrero de 1878, que las exime del impues-